



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARIA GENERAL**

Honorable Juez  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUZGADO VEINTIUNO (21) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
E. S. D.

Proceso	<b>11001333502120210008100</b>
Demandante	<b>FRANCISCO ALEJANDRO MENDEZ LOPEZ</b>
Demandado	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL</b>
Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Asunto	<b>CONTESTACIÓN DEMANDA</b>

**LUIS FERNANDO RIVERA ROJAS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.364.001, portador de la tarjeta profesional número 193.512 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, según poder que me fue conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional, poder que anexo al presente, y que acepto expresamente y cuya personería solicitó se me reconozca por medio del presente escrito, **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, en el proceso de referencia, oponiéndome desde ahora a las pretensiones de la misma de acuerdo con los siguientes aspectos:

**I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

**A LA PRIMERA PRETENSIÓN:** En la cual se solicita la nulidad del Oficio No. S-2020-041629/DITAH/SUTAH-PERNU-1.10 del 21 de septiembre de 2020, mediante el cual se negó el reconocimiento de la pensión de jubilación por no cumplir los requisitos exigidos de conformidad con lo establecido en el artículo 98 del decreto 1214 de 1990. Me opongo a la misma porque la demandante no tiene derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación creada en el régimen especial establecido en el decreto 1214 de 1990, porque para la fecha de vinculación a la Policía Nacional ya existía el Régimen General contemplado a la Ley 100 de 1994 y el cual se debe aplicar por obligación a todos los servidores públicos una vez fue publicada la Ley mencionada.

**A LA SEGUNDA PRETENSIÓN:** como título de restablecimiento se disponga a nominar en la Tesorería y se incluya en la mesada pensional los factores salariales como prima de actividad, prima de servicio, subsidio familiar, prima de alimentación, auxilio de transporte y demás prestaciones sociales consagradas en el Decreto 1214 de 1990. Me opongo en consideración a que el Acto cuestionado se ajusta a derecho, y se pregona del mismo la legalidad, toda vez que no es posible el reconocimiento acceder al reconocimiento de la pensión en el caso particular, por cuanto los emolumentos que solicita la actora son las contenidas en el Decreto-ley 1214 del 08 de junio de 1990 *"Por el cual se reforma el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional"*, disposición que no rige en cuanto al reconocimiento prestacional al demandante pues para el

personal que labora en la Policía Nacional y fue vinculado después de la fecha de aplicación del régimen general contemplado en la Ley 100 de 1993.

**A LA TERCERA, CUARTA Y QUINTA PRETENSIÓN:** Relacionadas con el reconocimiento de los intereses moratorios e indexación correspondiente y que además, se ordene el reajuste de todos los haberes laborales que se hubiesen visto afectados en razón del no pago de sus derechos. Me opongo por las razones expuestas y sustentadas en precedencia (PRIMERA Y SEGUNDA pretensión).

**A LA SEXTA Y SEPTIMA PRETENSIÓN:** En la cual se solicita condenar en costas a mi defendida. Me opongo, teniendo en cuenta que ésta defensa de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, en aras de proteger los intereses de la Entidad, ha actuado de forma diligente y oportuna, en aplicación a los principios constitucionales y legales de buena fe, lealtad, celeridad, economía procesal y transparencia, razones por las cuales no hay lugar a lo pretendido, argumentos que sustentó con los pronunciamientos del Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 16 de abril de 2015, Consejero ponente: Dr. GUILLERMO

## II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

**A LOS HECHOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO:** Relacionado con el ingreso del FRANCISCO ALEJANDRO MENDEZ LOPEZ, a la Policía Nacional, está supeditado a que la Dirección de Talento Humano, certifique su fecha de nombramiento en la Institución, ahora que se estipule que el régimen de carrera aplicable para el caso en concreto del demandante es el Decreto 1214 de 1990, es cierto que ese es el decreto vigente el cual ha sido modificado en algunos de sus artículos por el decreto 1791 del 2000 no el decreto 1792, como lo estipuló el apoderado del demandante en el este hecho, pero nada tiene que ver la aplicación del régimen de carrera con el reconocimiento de una pensión de jubilación pues en ese caso se deberá aplicar la norma que rige en el tiempo al momento de causación del derecho.

Por último con lo relacionado con la orden administrativa e lugar donde prestó sus servicios, así como su promoción y sus condecoraciones, esa información solo puede ser ratificada por la Dirección de Talento Humano y su aceptación solo dependerá de la información remitida.

**A LOS HECHOS SEPTIMO AL NOVENO:** Son ciertos en la medida que la elección del demandante frente a la entidad que le prestara sus servicios de salud es propia y que ese servicio en el caso en concreto lo haga Subsistema de Salud de la Policía Nacional, no significa que al momento de solicitar el reconocimiento de la pensión el régimen prestacional que se vaya aplicar sea el decreto 1214 de 1990, así como las cesantías, pues las mismas en caso específico de los funcionarios de la Fuerzas militares y Policía Nacional son manejadas por la Caja Promotora de Vivienda Militar y Policía Nacional, para el reconocimiento del subsidio de vivienda al que tiene derecho por Ley pero es si por voluntad cada uno de los funcionarios, tampoco significa esa filiación que tenga derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación estipulada en el decreto 1214 de 1990.

**A LOS HECHOS DECIMO AL DECIMO TERCERO:** No son ciertos, pues el señor FRANCISCO ALEJANDRO MENDEZ LOPEZ según si fecha de ingreso el 08 de agosto de 1995 el régimen para el reconocimiento de la pensión no es el Decreto 1214 de 1990 pues esa fecha ya estaba en vigencia la Ley 100 de 1993. Ahora bien frente a lo estipulado en las partidas que el señor demandante devengó dichas partidas pero su pensión de jubilación será reconocida según lo establecido en la Ley 100 de 1993.

**A LOS HECHOS DECIMO CUARTO AL VIGESIMO OCTAVO:** No son ciertos, además que los mismos son reiterativos, pues con la fecha de ingreso a la policía nacional es el año de 1995 es claro que en materia pensional el régimen aplicable es la Ley 100 de 1993, ahora en lo referente al régimen de carrera es obvio que el aplicable es el decreto 1214 de 1990, en lo relacionado a los factores salariales, vacaciones.

### **III. EXCEPCIONES**

#### **↓ PRESUNCION DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS:**

Vistos los argumentos precedentes, tenemos que dicho acto administrativo impugnado, fue expedido por autoridad y funcionario competente para ello, con el lleno de los requisitos formales y de fondo y con fundamento en la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia. Esta presunción invierte la carga de la prueba y deja en cabeza del demandante la obligación de desvirtuarla.

#### **↓ INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN:**

No existe obligación por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL de reconocer y pagar a la actora, mesada pensional con los emolumentos prestacionales que reclama, en razón a que el régimen aplicable al caso en concreto es el Le ley 100 de 1993 y no el contenido en el Decreto 1214 de 1990 como lo pretende la demandante, ya que de concederse lo pretendido se estaría configurando un cobro de lo no debido y a su vez, un enriquecimiento sin causa.

#### **↓ COBRO DE LO NO DEBIDO:**

Que se declare a mi defendida, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, exonerada de la obligación de reconocer y pagar lo solicitado en las pretensiones de la demanda por las razones expuestas anteriormente, dado que no es procedente conceder lo pretendido a la actora, ya que de hacerse, se estaría frente a un cobro de un derecho inexistente, lo cual podría configurar un enriquecimiento sin causa.

#### **↓ ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA:**

El ingreso de las sumas de dinero al patrimonio del actor sin que le asista derecho, generaría en su favor un aumento en el mismo, careciendo de disposición legal que lo autorice para ello, a costa de la entidad demandada a la cual se le causaría un detrimento patrimonial, de lo explicado se advierten los elementos esenciales que configuran el enriquecimiento sin causa, los cuales hacen referencia a (i) un aumento patrimonial a favor de una persona; (ii) una disminución patrimonial en contra de otra persona, la cual es inversamente proporcional al incremento patrimonial del primero; y (iii) la ausencia de una causa que justifique las dos primeras situaciones<sup>1</sup>.

#### **↓ EXCEPCION GENERICA:**

Finalmente propongo, en nombre de mi representada, la excepción genérica aplicable al caso *sub judice*, como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Consejero ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra - Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil seis (2006) - Radicación número: 25000-23-26-000-1999-01968-01(25662).

para que de manera oficiosa declare cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado, y que constituya una excepción que favorezca a la Entidad demandada, y que no haya sido alegado expresamente en la contestación de la demanda.

En razón a lo expuesto, no es viable acceder a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta, que el reconocimiento prestacional y haberes salariales de la actora, le fueron reconocidos, liquidados y pagados conforme a las normas que le cobijaban en su momento.

#### **V. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

Se hace referencia a la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, Título III – Artículo 138 “Nulidad y restablecimiento del derecho” y a los motivos de impugnación, manifestándose la expedición irregular del acto administrativo atacado, al respecto sustento lo siguiente:

En relación con la presunta **IRREGULARIDAD** en la expedición del acto administrativo demandado, mediante el cual la Policía Nacional, negó las reclamaciones presentadas por el actor mediante derecho de petición. Al respecto es necesario manifestar que los argumentos signados en dicho acto administrativo impugnado, fue expedido por autoridad y funcionario competente para ello, con el lleno de los requisitos formales y de fondo y con fundamento en la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia, razones por las cuales no tienen asidero jurídico las manifestaciones realizadas por la demandante.

#### **VI. RAZONES DE DEFENSA**

En primer orden, prudente resulta recordar que la Policía Nacional, tiene un régimen de carrera, prestacional y disciplinario **ESPECIAL**, tal y como se encuentra establecido en el artículo 218 de la Constitución Política de Colombia de 1991 a saber:

*“...La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.*

**La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.”**  
(Resaltado fuera del texto original).

Ahora bien referente al reconocimiento de a pensión de jubilación es necesario traer a colación el artículo 98 del decreto 1214 de 1994, así:

ARTÍCULO 98. PENSION DE JUBILACION POR TIEMPO CONTINUO. El empleado público del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que acredite veinte (20) años de servicio continuo a éstas, incluido el servicio militar obligatorio, hasta por veinticuatro (24) meses, prestado en cualquier tiempo, tendrá derecho a partir de la fecha de su retiro, a que por el Tesoro Público se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario devengado, cualquiera que sea su edad, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 103 de este Decreto.

PARAGRAFO. Para los reconocimientos que se hagan a partir de la vigencia del presente Decreto, se entiende por tiempo continuo, aquel que no haya tenido interrupciones superiores a quince (15) días corridos, excepto cuando se trate del servicio militar.

Conforme al mandato constitucional, se expidió la Ley 62 del 12 de agosto de 1993 "Por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional, se crea un establecimiento público de seguridad social y Bienestar para la Policía Nacional, se crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República".

Ahora, el Decreto 1214 del 08 de junio de 1990 "Por el cual se reforma el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional", determina lo siguiente:

*ARTÍCULO 2o. PERSONAL CIVIL. Integran el personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, las personas naturales que presten sus servicios en el Despacho del Ministro, en la Secretaría General, en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional.*

*En consecuencia, las personas que presten sus servicios en los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta y las unidades administrativas especiales, adscritos o vinculadas al Ministerio de Defensa, no tienen la condición de personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional y se regirán por las normas orgánicas y estatutarias propias de cada organismo.*

(...)

*ARTÍCULO 4o. EMPLEADO PUBLICO. Denominase empleado público del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, la persona natural a quien legalmente se le nombre para desempeñar un cargo previsto en las respectivas plantas de personal del Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional y tome posesión del mismo, sea cual fuere la remuneración que le corresponda. (Subrayado para resaltar).*

Así las cosas, y para el reconocimiento de la pensión de la demandante se debe contemplar la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", pues en su artículo 11 se estableció el campo de aplicación se entiende por el inciso 2º se entiende el campo de aplicación del sistema a todos los habitantes del territorio nacional con las excepciones previstas en el artículo 279 ibídem. Pero agrega el inciso 2º de la misma norma que se respetarán y mantendrán su vigencia "los derechos adquiridos conforme a disposiciones normativas anteriores, pacto o convención colectiva de trabajo". Están expresamente excluidos de la aplicación de la Ley 100, según el precitado artículo 279, los miembros de las fuerzas militares y de policía nacional, el personal civil de las fuerzas armadas y de policía vinculado antes del 23 de diciembre de 1993, los afiliados al fondo de prestaciones sociales del magisterio, las empresas en concordato con régimen pensional convenido antes de diciembre 23 de 1993, los trabajadores de Ecopetrol y los miembros no remunerados de corporaciones públicas.

Ahora bien El sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993, **entró a regir a partir del 1º de abril de 1994**, y según lo estipulado en los hechos de la demanda específicamente en el HECHO 1º que la demandante ingreso a laborar en la Policía Nacional **el 8 de agosto de 1995**, un año y cuatro

meses después de entrar en vigencia el Sistema General de seguridad social, por lo tanto no es posible aplicarle un régimen especial que perdido su vigencia y reconocer la pensión de jubilación establecida en el decreto 1214 de 1990.

Ahora bien referente a la situación jurídica encaminada a la reliquidación de la pensión de jubilación (A LA QUE NO TIENE DERECHO POR APLICACIÓN DE LA LEY 100 DE 1993) de la actora con base en los factores salariales del Decreto-ley 1214 de 1990, en el sentido de pretender derecho a la incorporación de los porcentajes correspondientes a la prima de actividad, prima de alimentación, prima de servicio, subsidio familiar, auxilio de transporte entre otros, cuando es claro, que la pensión de jubilación que deba ser reconocida al demandante se deberá realizar de conformidad a lo contemplado en la Ley 100 de 1933.

En virtud de lo cual, no le asiste a la actora derechos a los beneficios contemplados en el Decreto 1214 de 1990 en cuenta al reconocimiento de la pensión de jubilación, por estar vinculada con un régimen diferente, toda vez, que su vinculación a la planta de la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional, se llevó a cabo en el año de 1997, razón por la cual, se solicita al Honorable Juez de la República, no acceder a las pretensiones de la demanda en cuanto a la reliquidación de la pensión de jubilación incluyendo la prima de actividad y demás factores salariales contenidos en el Decreto 1214 de 1990; al efecto, debe darse plena aplicación al Decreto 2701 de 1988.

#### VII. PERSONERIA

Solicito al Honorable Juez de la República, se sirva reconocerme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

#### VIII. ANEXOS

Me permito anexar el poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional con sus anexos y los documentos referidos como expediente administrativo.

#### IX. NOTIFICACIONES

El representante legal de la entidad demandada, así como el apoderado, podrán ser notificados personalmente en la Carrera 59 No. 26 - 21 CAN, correo electrónico [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co).

Del Honorable Juez,



**LUIS FERNANDO RIVERA ROJAS**

C.C No. 1.032.364.001 de Bogotá

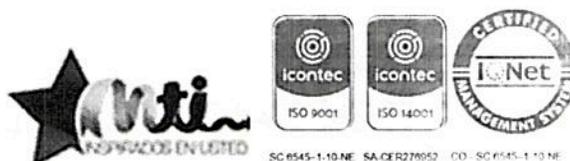
TP No 193.512 C.S.J.

Carrera 59 26-21 CAN, Bogotá

Teléfonos 515 9150

[segen.notificacion@policia.gov.co](mailto:segen.notificacion@policia.gov.co)

[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA  
SECRETARÍA GENERAL  
UNIDAD DEFENSA JUDICIAL NIVEL CENTRAL**

Doctor (a) Guillermo (21) ADMINISTRATIVO del Cuanto Judicial de Bogotá  
E. S. D.

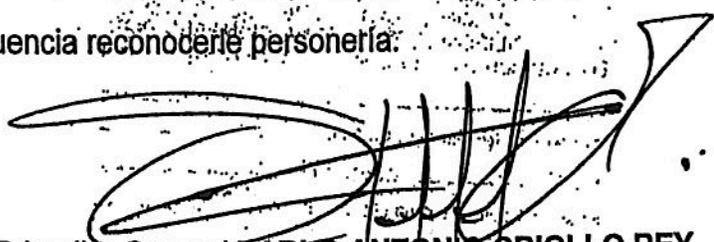
Medio de control	<i>Medio de control de la Entidad del Perito</i>
Demandante	<i>Francisco Alejandro Mendez Torres</i>
Demandado	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL</b>
Proceso No.	<i>119013335020210008100</i>

Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.493.817, expedida en Bogotá (Cundinamarca), en mi condición de Secretario General de la Policía Nacional y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución Número 3969 del 30 de noviembre 2006 y Resolución No. 0358 del 20 de enero de 2016, otorgo Poder Especial amplio y suficiente al Doctor **LUIS FERNANDO RIVERA ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.364.001 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 193.512 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

El apoderado, queda plenamente facultada para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en especial para sustituir, reasumir, recibir, desistir, ejercer todas las facultades inherentes a la defensa de los intereses de la Institución y conciliar de conformidad a lo establecido en la Ley 1395 de 2010 y 1437 de 2011, de acuerdo a los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, y para ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase en consecuencia reconocerle personería:

Atentamente,

  
Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**  
Secretario General Policía Nacional

Acepto,

  
**LUIS FERNANDO RIVERA ROJAS**  
CC. No. 1.032.364.001 de Bogotá,  
TP No. 193.512 del -C. S. de la J.

Carrera 59 26-21 CAN, Bogotá  
Teléfonos 515 19 00  
[lefat.segen@policia.gov.co](mailto:lefat.segen@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)



DC 6545-1-13-NE BA-CER/27692 CO-30643-10-NE





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

( 30 NOV. 2006 )

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

**EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

**CONSIDERANDO:**

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

46.469

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la Institución es función del Secretario General previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa dependencia, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

### RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Delegar en el Secretario General de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en el Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos.
2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales, a fin de contestar y defender a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
3. Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
4. Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos y para los efectos de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para que atiendan los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.
6. Notificarse y designar apoderados para atender y realizar las gestiones necesarias que se requieran o deban realizarse ante las Inspecciones de Policía, Ministerio de la Protección Social y cualquier otra entidad de la Administración Pública.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar las acciones que se requieran en defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional ante las jurisdicciones contencioso administrativa y ordinaria.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

ARTÍCULO 2°. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburra
Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía
Barranquilla	Atlántico	Comandante Departamento de Policía
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Departamento de Policía del Magdalena Medio
Cartagena	Bolívar	Comandante Departamento de Policía
Tunja	Boyacá	Comandante Departamento de Policía
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Buga	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Manizales	Caldas	Comandante Departamento de Policía
Florencia	Caquetá	Comandante Departamento de Policía
Popayán	Cauca	Comandante Departamento de Policía
Montería	Córdoba	Comandante Departamento de Policía
Yopal	Casanare	Comandante Departamento de Policía
Valledupar	Cesar	Comandante Departamento de Policía
Quibdó	Choco	Comandante Departamento de Policía
Facatativa	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Girardot	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Riohacha	Guajira	Comandante Departamento de Policía
Neiva	Huila	Comandante Departamento de Policía
Leticia	Amazonas	Comandante Departamento de Policía
Santa Marta	Magdalena	Comandante Departamento de Policía
Villavicencio	Meta	Comandante Departamento de Policía
Mocoa	Putumayo	Comandante Departamento de Policía
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía
Pasto	Nariño	Comandante Departamento de Policía
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
Armenia	Quindío	Comandante Departamento de Policía
Pereira	Risaralda	Comandante Departamento de Policía
San Gil	Santander	Comandante Departamento de Policía de Santander
Bucaramanga	Santander	Comandante Departamento de Policía
San Andrés, Providencia	San Andrés	Comandante Departamento de Policía

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

y Santa Catalina		
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Departamento de Policía Boyacá
Sincelejo	Sucre	Comandante Departamento de Policía
Ibagué	Tolima	Comandante Departamento de Policía
Turbo	Antioquia	Comandante Departamento de Policía Uraba
Cali	Valle del Cauca	Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Cali
Zipaquirá	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional

**PARAGRAFO.** Podrá igualmente el Secretario General de la Policía Nacional, constituir apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursen ante los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional.

### ARTÍCULO 3°. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN.

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 2 de esta Resolución no comprende la facultad a mutuo propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

#### **ARTÍCULO 4º. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.**

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que alenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

**ARTÍCULO 5º. INFORME SEMESTRAL.** Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al Secretario General de la Policía Nacional.

30 NOV. 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006 HOJA No 6

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

**PARÁGRAFO:** El Secretario General de la Policía Nacional presentará un informe semestral a este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

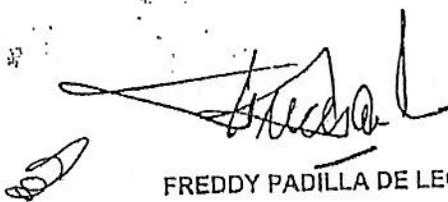
**ARTÍCULO 6º. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO.** Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Secretaría General de la Policía Nacional, para su control y seguimiento.

**ARTÍCULO 7º. VIGENCIA Y DEROGATORIA.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Bogotá, D.C. 30 NOV. 2006

**EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL  
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**



FREDDY PADILLA DE LEON

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
ES UN FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

Fecha 19 ENE 2007

*Jam*  
Oficina Jurídica  
Grupo Negocios Generales e Informáticas Jurídicas



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARÍA GENERAL



**LA SUSCRITA RESPONSABLE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA  
SECRETARÍA GENERAL**

**HACE CONSTAR:**

Que el señor Coronel PABLO ANTONIO CRIOLLO REY Secretario General - Policía Nacional se encuentra nombrado en propiedad mediante la Resolución Ministerial No. 0358 desde el 20/01/2016.

Lo anterior se expide para que obre dentro de los procesos que se adelantan a favor de los intereses de la Policía Nacional ante la Procuraduría General de la Nación, Procuradurías Delegadas para Asuntos Administrativos, autoridades Judiciales y competentes,

Dada en Bogotá, D.C, a los diecisiete (17) días del mes de abril de Dos Mil dieciocho (2018), a quien pueda interesar.

Atentamente,

Subtendente **JORGE ALEJANDRO CEPEDA GOMEZ**  
Responsable Administración de Personal

Elaborado por: SI Jorge Alejandro Cepeda Gómez  
Revisado por: SI Jorge Alejandro Cepeda Gómez  
Fecha de elaboración: 17-04-2018  
Ubicación o ítem documentales: 2018

Carrera 59 No. 26-21 Can, Bogotá  
Teléfono 3159100 Ext. 9418  
[segen.gutah@policia.gov.co](mailto:segen.gutah@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0358 DE 2016

( 20 ENE 2016 )

Por la cual se traslada a un Oficial Superior de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2º, literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Trasladar al señor Coronel CRIOLLO REY PABLO ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.493.817, de la Oficina Asesora Secretaría General de la Policía Nacional, a la misma unidad, como Secretario General.

ARTÍCULO 2. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los 20 ENE 2016

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	
ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL	
FECHA.	25 ENE 2016
Dirección Asuntos Legales Grupo Negocios Generales	



LA SUSCRITA RESPONSABLE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA  
SECRETARÍA GENERAL

HACE CONSTAR:

Que el señor Coronel PABLO ANTONIO CRIOLLO REY Secretario General - Policía Nacional se encuentra nombrado en propiedad mediante la Resolución Ministerial No. 0358 desde el 20/01/2016.

Lo anterior se expide para que obre dentro de los procesos que se adelantan a favor de los intereses de la Policía Nacional ante la Procuraduría General de la Nación, Procuradurías Delegadas para Asuntos Administrativos, autoridades Judiciales y competentes,

Dada en Bogotá, D.C, a los diecisiete (17) días del mes de abril de Dos Mil dieciocho (2018), a quien pueda interesar.

Atentamente,

Subintendente **JORGE ALEJANDRO CEPEDA GOMEZ**  
Responsable Administración de Personal

Elaborado por: SI Jorge Alejandro Cepeda Gómez  
Revisado por: SI Jorge Alejandro Cepeda Gómez  
Fecha de elaboración: 17-04-2018  
Ubicación e:\vms documentos\salidos 2018

Carrera 59 No. 26-21 Can, Bogotá  
Teléfono 3159100 Ext. 9418  
[segen.gutah@policia.gov.co](mailto:segen.gutah@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)



Aprobación: 27/03/2017

